

establecidas para los que adquieran bienes de un modo ilegal y fraudulento, á no ser que obtuvieran la aprobacion del mismo supremo gobierno.

En virtud de esta disposicion tan terminante, esta secretaría ha continuado revisando los títulos que se le habian remitido, declarando firmes y valederos los que no estaban comprendidos en algunos de los casos arriba mencionados, y nulos los que se hallaban en ellos; manifestando respecto de estos últimos á los interesados, que el supremo gobierno se los ratificaria mediante la indemnizacion que ellos mismos propusieran. Varias han sido las declaraciones de esta especie que se han hecho y que se han comunicado por los agentes de esta secretaría á los individuos á quienes comprendian; pero muy pocos los que han acatado lo dispuesto en la ley citada, y los mas ni siquiera han manifestado la causa que los obligaba á no darle su debido cumplimiento; y como de tolerar esta falta de obediencia á las supremas disposiciones, resulta el desprestigio de la autoridad que las dicta, y ademas se siguen perjuicios de consideracion á los mismos interesados, supuesto que de no obtener la revalidacion de sus títulos quedan sujetos á las penas establecidas para los que adquieran bienes de un modo ilegal y fraudulento, deseando el Exmo. Sr. presidente sustituto de la República remediar estos males, se ha servido acordar que los agentes de esta secretaría manifiesten á las personas que posean terrenos cuya adquisicion se haya declarado nula por la ley citada ó

por este ministerio, en virtud de la misma, que si no ocurren por la revalidacion de sus títulos dentro de un plazo prudente que los mismos agentes les señalarán, por ese mismo hecho se considerarán como nacionales dichos terrenos y se adjudicarán al que los solicite.

Todo lo que de órden suprema tengo el honor de comunicar á V. E., para que del modo que lo crea conveniente llegue al conocimiento de los habitantes de ese distrito, con el objeto de que impuestos de la obligacion que tienen, se apresuren á solicitar la revalidacion de sus títulos en el caso de que se encuentren comprendidos en las disposiciones de la citada ley de 3 de Diciembre ó de que se les haya comunicado alguna resolucion de este ministerio sobre los que ya estuvieren presentados.

Y de órden del Exmo. Sr. gobernador lo inserto á Vdes., á fin de que se sirvan publicar esta circular en el periódico *Diario Oficial*, protestándoles mi aprecio y consideracion.

Dios y libertad. México, Octubre 28 de 1856.—*J. M. del Castillo Velasco.*

Ministerio de justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública.—Exmo. Sr.—A la consulta que hace V. E. en su oficio de 24 del actual, sobre si debe tener-



se por vigente en ese Estado el código de comercio expedido en 16 de Marzo de 1854, en virtud de haber sido adoptado por uno de los antecesores de V. E. en el decreto de 3 de Diciembre del año próximo pasado, aunque con algunas limitaciones; el Exmo. Sr. presidente sustituto, en uso de las facultades de que se halla investido, ha tenido á bien declarar: que por los artículos 1.º y 77 de la ley de 23 de Noviembre del año anterior, se derogó el referido código; que en tal virtud, es insubsistente el citado decreto de 3 de Diciembre, y que en materias comerciales deben regir en toda la República las leyes anteriores al año de 1853.

Lo que tengo la honra de decir á V. E. en contestación, y á fin de que se sirva ponerlo en conocimiento de quienes corresponda.

Dios y libertad. México, Setiembre 29 de 1856.—  
*Montes.*

*El C. Juan J. Baz, gobernador del Distrito, á sus habitantes sabed:*

Que considerando que es un escándalo para la civilización la tolerancia de los impresos anónimos, cuya circulación es sobremanera pernicioso, porque alienta con la impunidad á los calumniadores y difamadores

públicos, incitan á la desobediencia de las leyes y de las autoridades, y provocan trastornos que siempre producen tristísimas consecuencias;

Que estos impresos son prohibidos en todos los países cultos, y que es un deber de las mismas autoridades evitar los males que aquellos producen, así como impedir el extravío de la opinión pública á que se da origen con las falsedades y calumnias que comunmente se publican por medio del anónimo, he dispuesto que se observen las prevenciones siguientes:

Art. 1.º El dueño de cualquiera imprenta que clandestinamente imprimiere en su establecimiento algún escrito subversivo, incitador á la desobediencia, difamatorio ó cualquiera otro que tienda á contrariar la ejecución de las disposiciones dictadas por el supremo gobierno, será castigado con una multa de quinientos pesos ó un año de obras públicas, y de cerrarse el establecimiento.

Art. 2.º A los que como cajistas ó impresores trabajaren en cualquiera de los impresos antes citados, se les impondrá la pena de doscientos pesos ó cuatro meses de obras públicas.

Art. 3.º A la persona á quien se le encontrare un impreso de la misma clase, se le castigará con una multa de cien pesos ó dos meses de obras públicas, sin que le sirva de excusa la de habérselo encontrado.

Art. 4.º Al que de intento circulare dichos escritos, los tire por las calles ó fijare en parajes públicos, se le



aplicará un año de grillete, sin que le sirva de excusa la de ignorar el contenido de los impresos.

Art. 5º Al que tuviere en su casa tal número de ejemplares de impresos anónimos, que por esta circunstancia pueda creerse que es su autor, se impondrán seis meses de obras públicas, á no ser que pruebe que sin su consentimiento se pusieron dichos impresos en su habitación, y que otro es el autor de ellos.

Art. 6º Al autor de dichos impresos se le impondrá una pena de dos años de obras públicas.

Art. 7º Las penas espresadas en los artículos anteriores, serán impuestas gubernativamente.

Art. 8º La imposición de estas penas no embaraza la acción que conforme á las leyes corresponda á las personas agraviadas por medio de impresos anónimos, para pedir el castigo de los autores y de sus cómplices.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima y publique por bando, fijándose en los parajes de costumbre y circulándose á quienes corresponda.

México, Octubre 29 de 1856.—*Juan J. Baz.*—*J. M. del Castillo Velasco*, secretario.

Secretaría de estado y del despacho de gobernacion.

—El Exmo. Sr. presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

*Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: que en uso de las facultades que me concede el art. 3º del plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar los siguientes reglamentos para el servicio de las oficinas del ayuntamiento de esta capital.*

#### REGLAMENTO DE LA SECRETARIA.

Art. 1º En lo sucesivo y á fin de que se espedite el mejor y mas puntual despacho de los negocios municipales, se compondrá la citada oficina del número de empleados que espresa la siguiente planta; los que disfrutarán el sueldo que la misma designa.

Secretario. . . . .	\$ 3,000
Oficial mayor. . . . .	2,000
Idem segundo. . . . .	1,200
Idem tercero archivero. . . . .	1,000
Idem cuarto . . . . .	700
4 escribientes á 600 pesos. . . . .	2,400
1 idem de archivo. . . . .	600
1 escribano de diligencias. . . . .	500
1 portero. . . . .	400

Suma. . . . . \$ 11,800

Art. 2º El arreglo y distribución de los trabajos de la secretaría se hará entre todos sus empleados, que-



dando los ramos divididos en cuatro secciones de la manera siguiente.

Art. 3.º A la seccion primera, que estará á cargo del oficial mayor, corresponden los de hacienda, que comprenden.

El despacho de la junta del mismo ramo.

Fincas rústicas y urbanas, incluidas las de los mercados y los palcos pertenecientes al ayuntamiento en los teatros, arrendamientos, obras y contratos relativos.

Créditos pasivos al fondo municipal.

Contratas en almoneda de cualquiera objeto que se remate.

Reunion y comision de los cortes de caja, de los presupuestos mensuales y de las cuentas anuales.

Instrucciones en los asuntos judiciales.

Peticiones, jubilaciones, cauciones, renunciaciones, registro de títulos, y lo demas relativo á los empleados de las oficinas.

*Otros ramos.*

Alumbrado

Mercados.

Fiel-contraste.

Teatros y diversiones públicas.

Santuario de los Remedios y todo lo relativo al mismo y á la Santísima Virgen de este nombre.

Exposiciones de objetos de industria.

Nombramientos, licencias y renunciaciones de capitulares.

Ceremonial en las asistencias públicas.

Art. 4.º La seccion segunda, que desempeñará el oficial segundo, tendrá á su cargo los siguientes ramos.

*De hacienda.*

Réditos, derechos reales y créditos activos del feudo.

Razon general de los acuerdos y resoluciones de gastos, y del pase á las oficinas de contaduría y tesorería de los documentos ó expedientes respectivos.

Cuanto se ofrezca en la secretaría con relacion á las multas.

Proveduría de las cárceles, presidio y hospitales.

*Otros ramos.*

Los asuntos del resorte del ayuntamiento en los de cárceles, presidio y hospitales, casas de correccion, y de beneficencia.

Terrenos y edificios ruinosos.

Administracion de obras públicas, paseos, calzadas y asuntos que se refieran al ministerio de fomento.

Demarcacion y plano de la capital.

Numeracion de casas.

Nombres de las calles y lo demas relativo á las disposiciones que correspondan al ayuntamiento.

Exámenes de preceptores de primeras letras, los anuales de las escuelas, y todo lo perteneciente al ramo municipal de instruccion pública.



Asuntos que se refieran al comercio, artes é industria, casas de empeño, lotería, procesiones, festividades, con-  
vites, citaciones para todas las asistencias y cabildos,  
conserjería de las casas consistoriales.

Art. 5º La seccion tercera es de archivo, y será des-  
empeñada por el oficial tercero archivero. Comprenderá  
el sucesivo arreglo de

Los libros de actas capitulares.

De juntas de ciudad.

De conciliaciones y juicios verbales.

De colecciones de leyes, decretos, cédulas, reales ór-  
denes y bandos.

De periódicos y sus boletines.

De expedientes.

De planos.

De notas estadísticas y de los demas documentos  
existentes y que en lo de adelante se formen ó ad-  
quieran.

Art. 6º La seccion cuarta, que desempeñará el ofi-  
cial cuarto, tendrá á su cargo los ramos de

Aguas.

Acequias y rios.

Limpia de calles y barrios.

Asuntos del despacho especial de la comision llama-  
da de policía.

Policía de salubridad y disposiciones dictadas por el  
consejo superior de salubridad, en lo relativo á los ce-

menterios, pompas fenebres, vacunas, epidemias, juntas  
de sanidad ó de caridad.

Registro de médicos, cirujanos y obstetrices.

Policía de seguridad

Incendios.

Establecimientos peligrosos.

Tiros de pistola.

Escuela de esgrima.

Pulquerías.

Vinaterías.

Casas de espendio de licores.

Idem de juegos.

Mataderos generales.

Art. 7º El ramo de licencias para ordeña de vacas,  
estará á cargo del empleado de secretaría que el consejo  
superior de salubridad nombre á propuesta del secre-  
tario.

#### OBLIGACIONES DE LOS EMPLEADOS.

##### *Secretario.*

Art. 8º Concurrirá á todos los cabildos que celebre  
el ayuntamiento, en los que tendrá voto informativo.

Art. 9º Estenderá las actas, para lo cual llevará dos  
libros en papel del sello que corresponda, uno para las  
públicas y otro para las reservadas, y las redactará con  
toda exactitud, asentando los principales fundamentos  
que se viertan en la discusion de los asuntos y el acuer-



do final que sobre cada uno recaiga, extractando con escrupulosidad las comunicaciones importantes de que se dé cuenta, los pedimentos de los síndicos, dictámenes é informes de las comisiones, y los insertará íntegros cuando el ayuntamiento lo disponga.

Art. 10. En cada cabildo dará cuenta de la acta en limpio del anterior, y despues de aprobada, cuidará de que la firmen todos los capitulares que asistieron á la sesion.

Art. 11. Siempre que se haga nuevo nombramiento del personal del ayuntamiento, leerá en las primeras sesiones que se celebren, las ordenanzas municipales para instruccion de los señores capitulares.

Art. 12. Llevará tambien otros dos libros, el primero intitulado *Indice capitular cronológico*, en el que asentará los acuerdos del cabildo, según su orden sucesivo y en los términos mas sencillos, copiando al efecto los brevetes que deban ponerse en los márgenes del libro de actas. De este índice dará cuenta en el último cabildo de cada mes, para que el ayuntamiento vea cuáles acuerdos están cumplidos, cuáles no, y por qué causa, á fin de que se pueda resolver lo que en cada caso sea conveniente.

Art. 13. El segundo libro se denominará *Indice capitular alfabético*, y en éste trasladará los acuerdos asentados en el libro anterior, marcándolos con la palabra ó asunto principal de cada uno, ó por los varios á que puedan referirse, á fin de que con prontitud se sepa

en cada materia lo que se ha dispuesto y la fecha del acuerdo. Por este libro verá los asuntos que se han despachado en cabildo, haciendo cargo por el mismo á los oficiales de la respectiva mesa, por el retraso que hubiere en el cumplimiento de los acuerdos.

Art. 14. Cada tres meses hará con el capitular fiscal de secretaría, una visita á cada mesa y llevará un libro en que asiente su resultado, bien para que conste el buen servicio de los oficiales, ó ya para que si hubiere faltas, se remedien.

Art. 15. Dicho libro y el de asistencias, que llevará el oficial mayor conforme se previene en el art. 21, los presentará al contador en la segunda semana de Diciembre, para que en vista de ellos haga las anotaciones en la hoja de servicios de cada empleado.

Art. 16. Estenderá ó encargará al oficial mayor (segun las labores que á la vez tenga cada uno,) las representaciones, informes y oficios sobre puntos secretos, difíciles y delicados en negocios de las secciones 3ª y 4ª, y que por algunas de las indicadas razones no puedan confiarse á los oficiales respectivos.

Art. 17. En el caso de que á fines de Abril la contaduría y tesorería no hubiesen espeditado y entregado la cuenta correspondiente al anterior año, lo avisará en el cabildo de hacienda que debe celebrarse el dia último del mismo mes.

Art. 18. Autorizará con firma entera todos los acuerdos definitivos en los espedientes, los títulos y demas



documentos que se espidan por el ayuntamiento, conforme á sus atribuciones; las copias que se remitan á la superioridad, de dictámenes, informes, &c., con media, los acuerdos de sustanciacion y trámites que por sí diere. Con este fin, y con solo su rúbrica la primera lectura que se diere á todo dictámen, y en general todo trámite por el que únicamente se agregue un documento á sus antecedentes para archivarse.

Art. 19. Dará los certificados que el Ayuntamiento mande, y con previa orden de alguno de los jueces respectivos, los de las actas de conciliaciones y juicios verbales constantes en los libros que tenga archivados de los juzgados menores. Por cada uno de estos segundos certificados cobrará dos pesos para sí, y además cuatro reales para el escribiente que los estienda, siendo estos emolumentos los únicos que tendrá sobre su sueldo.

A pesar de que el oficial segundo tendrá todo lo relativo al ramo de instruccion pública, segun se indica en la distribucion de ramos, el secretario concurrirá con dicho empleado á los exámenes anuales de las escuelas y autorizará aquellos actos que por su importancia está dispuesto que sean públicos.

#### *Oficial mayor.*

Art. 20. Cuidará de que en la secretaría se guarde el mayor orden, y que los otros oficiales y demás empleados cumplan exactamente sus obligaciones.

Art. 21. Con este fin llevará un libro, que se deno-

minará de asistencias ó faltas, en el que hará que diariamente espresen bajo su firma todos los demás empleados la hora en que entraren á la oficina, haciendo las anotaciones correspondientes en el caso de que alguno se retirase ántes de que se cierre. En el mismo libro asentaré los que no concurren, espresando la causa, y todo esto lo hará, no solo en las horas ordinarias, sino tambien cuando por trabajos extraordinarios se abra la oficina á otras diversas.

Art. 22. Estenderá las representaciones, informes y oficios que el secretario le encargue, conforme á lo prevenido en el artículo 16.

Art. 23. Recogerá de la contaduría los presupuestos particulares de cada comision, y los presentará á la de hacienda, para que forme oportunamente el general que dé cada mes.

Art. 24. Funcionará como secretario con la comision de hacienda, y cuando á ésta se manden pasar expedientes de otra seccion, los recibirá, firmando en el libro de conocimientos que debe llevar cada uno de los cuatro oficiales de la secretaría.

Art. 25. Cuidará de que se cumplan las determinaciones de la comision, y llevará un libro en que tome razon de los acuerdos y economías que dictare la misma.

Art. 26. Llevará tambien estos otros libros:—De capitulares, en el que asentaré en orden alfabético de apellidos los individuos que desempeñan los cargos de



regidores y síndicos, con especificacion del dia en que toman posesion, de la época en que se separan del cuerpo, espresando si lo hacen por que concluyó su período, porque sean exonerados ó promovidos á otro cargo ó empleo.—De comisiones, en que asiente los capitulares que fueron nombrados para cada una, y las variaciones que en ellas se hagan.

Tres en papel del sello correspondiente, cuyas fojas rubricará el secretario, firmando la primera y última, y la razon de su número, intitulados todos de *Hacienda municipal*. El primero se dividirá en secciones, y en la primera asentarán las fincas urbanas y rústicas de la municipalidad que están adjudicadas con arreglo á la ley de 25 de Junio último, espresando sus valores y réditos que deben satisfacer los nuevos propietarios: en la segunda, las fincas que por escepcion de la ley no se adjudicaron por servir para uso público, con espresion tambien de sus valores y del objeto á que están dedicadas: en la tercera los terrenos vendidos y los adjudicados á censo reservativo redimible segun lo prevenido en la citada ley; y en la cuarta los muebles y útiles que sean de la propiedad del Ayuntamiento.

El segundo libro se dividirá tambien en dos partes: la primera contendrá los créditos activos de la municipalidad, con espresion de su origen, escritura y registro de ésta, y las redenciones que se hagan; en la segunda parte se especificarán con las mismas circunstancias los créditos pasivos, las personas á quienes perte-

necieron en su origen y las á que pertenecen actualmente. En esta parte se pondrá razon de las contribuciones que se impusieren y de lo que por éstas se pague, en el caso de que no se exceptúen los bienes de propios.

En el tercer libro se asentarán las mercedes de agua, desde el ingreso de los primeros ocursos hasta la concesion y posesion. La mesa establecerá estos libros desde luego, pidiendo los datos necesarios á las comisiones y oficinas.

#### *Oficial segundo.*

Art. 27. Este empleado estenderá todas las circulares para los cabildos extraordinarios que se citen, y lo mismo hará para las asistencias religiosas ó civiles, y formará una noticia, que siempre tendrá á la vista, de las de tabla que están prevenidas por ley, y á que concurren todas las autoridades, y de las que son particulares de la corporacion.

Art. 28. Llevará los libros siguientes.—De registro de los agentes de policia en los cuarteles mayores; en el que tomará razon de los individuos que fueren nombrados para aquellos cargos, y de las sustituciones y variaciones que se hicieren en cada cuartel. De registros de títulos de escuelas, en el cual tomará razon de todas las licencias relativas que dé el ayuntamiento, espresando el lugar en que cada una se establece, por los infor-



mes que tome de los interesados, á quienes advertirá que tienen obligacion de avisar cuando se muden ó cierren sus casas para que se anote, y siempre tenga la municipalidad noticia exacta del número de los establecimientos que hubiere, y de los puntos en que se hallan situados. De terrenos y ruinas, en que asentará todos aquellos y los que por denuncias haya adjudicado ó vendido el ayuntamiento, así como los que pertenecen á la ciudad en virtud de las indemnizaciones que se han dado por ellos, para mejorar la alineacion de las calles ó por otras causas.

Art. 29. Concurrirá á los exámenes de maestros y maestras de las escuelas municipales y de los demas que soliciten licencias para abrir establecimientos de enseñanza primaria, y autorizará estos actos, estendiendo certificacion de ellos.

*Oficial cuarto.*

Art. 30. Formará un estado en cada semestre del número, sexo y edad de los vacunados, para cuyo efecto la comision permanente de conservacion del fluido, le ministrará cada mes los datos necesarios.

Art. 31. Llevará los siguientes libros. De registro de títulos de médicos, cirujanos, farmacéuticos y obstetricas. Para que tome razon de estos despachos deberá preceder orden del secretario.—Otros dos libros para asentar en el primero las mercedes de agua concedidas

en propiedad, y en el segundo las dadas en arrendamiento.

Para que el registro que deben contener los dos últimos libros espresados, esté con la exactitud que corresponde, tendrá la mesa un padron exacto y circunstanciado de todas las casas que tienen merced de agua en la ciudad, comprendiendo estos datos. Primero, el nombre de la persona á quien se hizo la concesion, y el de la que la disfruta con conocimiento del ayuntamiento. Segundo, la casa ó lugar en que la tiene y el número de pajas que contenga la merced. Tercero, si es arrendada ó de propiedad. Cuarto, el arrendamiento ó réditos que se pagan por ella. Quinto, lo que importa la pension de composturas de cañería, y comprension del número de varas que tiene cada una. Sexto, la suma total que por cada concesion percibe el municipio.

Formados los libros de este ramo, lo que se habrá hecho en el perentorio término de tres meses contados desde la publicacion del presente reglamento, procederá á hacer la confrontacion de los expedientes del ramo que existen en la oficina, á fin de ratificar la legitimidad de cada una de las mercedes de agua que existan, y hecha bajo su responsabilidad la noticia que resulte de ese trabajo, la pasará á la comision respectiva, para que con su informe el ayuntamiento califique la legitimidad ó ilegalidad de las mercedes existentes.

*Escribientes.*

Art. 32. Los que se designan en la planta, trabaja-



rán con el secretario y oficiales respectivos, según lo disponga dicho jefe, y uno de ellos llevará un libro en que se asentarán todas las portadas de los expedientes que se formen.

*Obligaciones comunes á los tres oficiales de la secretaría.*

Art. 33. Llevarán un libro en que se asiente la serie de trámites que tengan los negocios de su respectivo cargo desde su principio, haciendo los índices alfabéticos correspondientes, para que puedan dar pronto las razones que se les pidan sobre el estado en que se hallan los mismos.

Art. 34. Pondrán al márgen de los ocursos que se presenten, su contenido en extracto, para que con este se dé cuenta en cabildo.

Art. 35. En los días siguientes á los en que haya sesion, ocurrirán al despacho del secretario, para que les entregue los negocios que les corresponden, y luego que lo reciban, se ocuparán en despacharlos. Redactarán en el día las minutas de las comunicaciones acordadas, harán que las pongan en limpio sus respectivos escribientes, cuidarán de que queden escritas con limpieza y corrección ortográfica, y para que conste que han revisado los oficios, los rubricarán en el márgen, cuidando de que esté concluido todo antes de la una.

Art. 36. Llevarán respecto de su ramo correspondiente, un libro denominado *Minutario*, en que asienten á la letra y por orden cronológico, los informes, oficios y representaciones que se dirijan por el ayuntamiento

al gobierno supremo, al del Distrito, y á cualquiera otra autoridad, corporación ó persona, y poniendo al márgen de cada uno, un membrete exacto de su contenido, con arreglo al cual formarán el índice alfabético que deberá llevar á su fin cada tomo, que comprenderá un semestre; también especificará al márgen el apellido de la persona que redactó la minuta, bien que sea algun oficial de la secretaría ó ya que lo verifique alguna comision por encargo del ayuntamiento, y pondrá por último razon del portero que lleve el original á su destino. Fuera de esto llevará cada oficial un libro de extractos, que confronte exactamente con el membrete que ha de ponerse al márgen de cada minuta de que ya se ha hablado antes, á fin de que al tiempo de recojer la firma del presidente del ayuntamiento, por cada uno de los oficiales se lea ese extracto.

Art. 37. En el caso de que los negocios despachados en el cabildo, exijan comunicaciones del momento, las estenderán inmediatamente.

Art. 38. Siempre que se devuelvan á la superioridad documentos originales que hayan remitido para informe ó con otro motivo, dejarán en los expedientes copias de ellos y las autorizarán.

Art. 39. Revisarán todas las copias que se saquen de los expedientes de su cargo, poniéndoles bajo su rúbrica, nota de correjido.

Art. 40. De cada negocio que comience, formarán el respectivo expediente, marcándolo con portada sen-